



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-SP-22/2024.

RECURRENTE: C. HUMBERTO
GUTIÉRREZ FRAIJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. P R E S E N T E. –

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. *HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO*, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA: “...*acuerdo CG148/2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado deshonora (IEE) al no permitirme participar como candidato sin partido político...*”.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL DICTÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

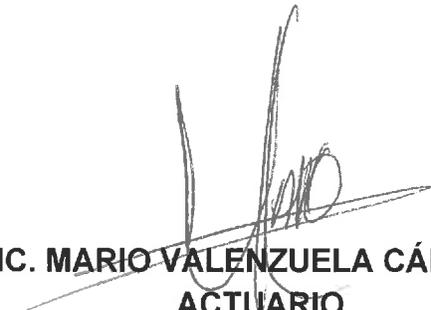
“PRIMERO. *Por las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se declara INFUNDADO el agravio expuesto por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, en consecuencia;*

SEGUNDO. *Se CONFIRMA, el Acuerdo CG148/2024, "POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA", emitido por el Consejo General del IEEyPC, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro."*

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS

ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE INSERTA LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE JDC-SP-22/2024, CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----


LIC. MARIO VALENZUELA CÁRDENAS
ACTUARIO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SONORA

JDC-SP-22/2024



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP-22/2024.

ACTOR: HUMBERTO GUTIÉRREZ
FRAIJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-SP-22/2024, promovido por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, por su propio derecho, a fin de impugnar el Acuerdo CG148/2024, *"POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora¹; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente que aquí se resuelve, así como hechos notorios, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG58/2023², de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ En adelante, IEE, Instituto o autoridad responsable.

² Acuerdo CG58/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. En la fecha precisada en la fracción que antecede, por acuerdo CG59/2023³, el Consejo General del IEEyPC aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en donde, entre otras cosas, se establecieron los plazos para el registro de las candidaturas a las presidencias, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos de los municipios del estado de Sonora.

III. Designación de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora. El treinta de enero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó la designación de Carlos Javier Lamarque Cano como candidato de Morena y la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Sonora", a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.

IV. Solicitud como candidato no registrado. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora solicitó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora que se le permitiera participar en el proceso electoral local 2023-2024, bajo la modalidad de candidato no registrado para competir por la referida presidencia municipal⁴.

V. Acuerdo CG148/2024 (acto impugnado). La parte actora refiere que, el veintisiete de abril, recibió la notificación del acuerdo CG148/2024 *"POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*, emitido por el IEEyPC el día veintiséis del mismo mes, el cual, a su decir, no le fue favorable.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

I. Juicio ciudadano. A fin de controvertir el Acuerdo CG148/2024, con fecha uno de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo presentó,

³ Acuerdo CG59/2023, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG59-2023.pdf>

⁴ La parte actora refiere que en el documento en donde planteó dicha solicitud expuso ante el Instituto local que actualmente se encuentra en un litigio en contra de la CNHJ de Morena para solicitar la cancelación de la candidatura del C. Carlos Javier Lamarque Cano a la Presidencia Municipal de Cajeme, pero que en virtud de que las campañas electorales locales iniciaron el pasado veinte de abril y no se ha resuelto su litigio es que desea participar en la campaña local por medio del recuadro en blanco y que sus votos recibidos en la jornada electoral tengan validez oficial en el escrutinio y cómputo que se realice.

⁵ En adelante TEPJF.



JDC-SP-22/2024

mediante la plataforma de Juicio en Línea, dos juicios de la ciudadanía, uno ante la Sala Superior y otro ante la Sala Regional Guadalajara⁶, ambas del TEPJF.

II. Resolución de la Sala Superior del TEPJF. Mediante Acuerdo de Sala con fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF resolvió la acumulación del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-644/2024 al diverso SUP-JDC-640/2024 y, al advertir que el actor no había solicitado el salto de la instancia, y por economía procesal, determinó reencauzar las demandas a este Tribunal.

TERCERO. Tramitación del juicio por esta autoridad jurisdiccional.

1. Actuaciones dentro del Cuaderno de Varios 8/2024.

I. Notificación de Acuerdo dictado en expediente SUP-JDC-640/2024 y acumulado. En auto de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la notificación del acuerdo de Sala Superior, previamente descrito; así como el acuerdo de trámite dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del TEPJF de fecha ocho de mayo. En consecuencia, se ordenó la apertura del Cuaderno de Varios 8/2024 e integrar en él las constancias antes mencionadas.

II. Recepción de escritos de demanda. En auto de fecha trece de mayo del presente año se tuvo a la Sala Superior remitiendo copia certificada del escrito signado por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo y documentación relacionada con el expediente SUP-JDC-640/2024, así como copia certificada del escrito presentado por el citado ciudadano y cédula de notificación vía correo electrónico y documentación relacionada con el expediente SUP-JDC-644/2024, remitida por Sala Regional Guadalajara a Sala Superior, ambos del TEPJF.

III. Recepción de constancias de ambos medios de impugnación. Mediante auto del dieciséis de mayo del año en curso se tuvieron por recibidas las documentales remitidas por Sala Superior, consistentes en impresiones de constancias de publicación en estrados del medio de impugnación suscrito por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo; Así como los oficios IEEyPC/PRESI-1752/2024 y IEEyPC/PRESI-1754/2024, por medio de los cuales el Consejero Presidente del IEEyPC rinde los informes circunstanciados correspondientes, el primero al SUP-JDC-640/202 y, el segundo, al SUP-JDC-644/2024.

⁶ Mediante acuerdo de Presidencia, dictado en el cuaderno de antecedentes SG-CA-124/2024, la Sala Regional Guadalajara determinó remitir la demanda a la Sala Superior.



Posteriormente, mediante auto del diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro se ordenó extraer del cuaderno de varios 8/2024, el medio de impugnación, las constancias de publicitación, entre otras documentales, así como los informes circunstanciados mencionados en el auto anterior, para integrar el respectivo expediente para que se le diera el trámite correspondiente.

2. Actuaciones dentro del expediente JDC-SP-22/2024.

I. Formación de expediente JDC-SP-22/2024. En cumplimiento a lo ordenado en el auto previamente descrito, mediante acuerdo del dieciocho de mayo del año en curso, se integró el expediente **JDC-SP-22/2024** del índice de este Tribunal.

Así mismo, se tuvo al actor proporcionando correo electrónico y se le requirió para que señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto, apercibido de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizarían a través del correo electrónico antes mencionado y por estrados de este Tribunal, lo anterior con fundamento en el artículo 339, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estados de Sonora⁷.

Por otra parte, se tuvo a la responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales fines.

Finalmente, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la legislación electoral local y se dispuso la publicación del multicitado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual.

II. Admisión del medio de impugnación. En acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación al estimar que reunía los requisitos previstos en el citado numeral 327 de la ley electoral local; se proveyó respecto de probanzas ofrecidas por la parte actora y se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados.

III. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio IEE/SE/DS-1643/2023, de fecha seis de mayo del año en curso, signado por el ciudadano Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del IEEyPC.

⁷ En adelante, LIPEES.



JDC-SP-22/2024

IV. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, así como 364, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica de este medio de impugnación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan en él tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 361 y 362 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, toda vez que, el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que el actor manifiesta que el acuerdo impugnado le fue notificado el veintisiete de abril y la demanda de juicio ciudadano la presentó el primero de mayo, es evidente que la misma se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones, de igual forma,

contiene la firma del promovente, la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimó violados. También se observa la relación de las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora compareció por su propio derecho y se encuentra legitimada para promover el presente juicio, por tratarse del ciudadano que presentó la solicitud para competir por la presidencia del municipio de Cajeme, Sonora, bajo la modalidad de candidato no registrado, a la cual que recayó el Acuerdo CG 148/2024, que es, precisamente, el objeto del presente juicio de la ciudadanía.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la *litis*.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo CG148/2024 del índice del IEEyPC y se ordene la emisión de un nuevo acuerdo en el que se le permita participar como candidato no registrado a la Presidencia Municipal de Cajeme, en el actual proceso electoral.

2) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde⁸.

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁹.

⁸ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

⁹ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**" y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".



Una vez precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, el actor se duele de que en el acuerdo CG148/2024 del Consejo General del IEEyPC no se autorizó su solicitud para participar como candidato no registrado a fin de que le fueran considerados como válidos los votos que se emitieran a su favor a través del recuadro en blanco de "candidatos no registrados" que aparece en la boleta para la elección del Ayuntamiento del municipio de Cajeme, Sonora, impidiéndole de esta forma acceder a una candidatura independiente de los partidos políticos, con lo cual, considera, se violentó su derecho político electoral de ser votado, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, señala que, como consecuencia del rechazo de la solicitud para postular su candidatura no registrada a la presidencia municipal de Cajeme, la responsable le negó el registro de su "planilla" para las regidurías y sindicaturas del H. Ayuntamiento de Cajeme y no autorizó su participación en los debates de las candidaturas a la presidencia municipal del once de mayo de dos mil veinticuatro.

3) Precisión de la *litis*. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG148/2024, emitido por el Consejo General del IEEyPC en sesión de fecha veintiséis de abril dos mil veinticuatro, fue dictado conforme a derecho o no y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Marco normativo.

Para efecto de pronunciarse sobre la procedencia de lo alegado por la parte actora, es esencial exponer lo que el ordenamiento constitucional, legal, reglamentario y jurisdiccional establecen respecto al derecho a ser votado y la modalidad procedente para la postulación de candidaturas de forma independiente de los partidos políticos; lo anterior, por corresponder a la temática objeto de *litis* en el presente asunto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los

partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

[...]

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

[...]”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece al respecto:

“ARTÍCULO 16.- Son derechos y prerrogativas del ciudadano sonorense:

[...]

II.- Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en esta Constitución.

[...]”

“ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

Los ciudadanos sonorenses tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular. No habrá límite en el número de candidatos independientes que podrán registrarse para cada uno de los cargos a elegir en cada proceso electoral. Además, se establecerán los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

[...]”.

Por otro lado, la LIPEES, prevé lo siguiente:



JDC-SP-22/2024

“ARTÍCULO 6.- Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, los siguientes:

[...]

V.- Ser votado para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia;

VI.- Solicitar su registro de candidato de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley; y

[...]

“ARTÍCULO 110.- Son fines del Instituto Estatal:

[...]

III.- Asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado;

[...]

“ARTÍCULO 111.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;

[...]

“ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.”

“ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;

[...]

VII.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley;

[...]

LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;

[...]

LXX.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.”

De la lectura del contenido de las citadas disposiciones normativas, se tiene que una de las modalidades del ejercicio del derecho a ser votado, es mediante la postulación por la vía de candidatura independiente a los partidos políticos, mismo que se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y en la Ley electoral

local; la ciudadanía que cumpla con los requisitos establecidos obtendrá su derecho a participar, y en su caso, aspirar y obtener el registro de una candidatura independiente para ocupar cargos de elección popular, entre éstos, los relativos a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, para lo cual deberán registrarse como planilla completa.

Ahora bien, en el caso concreto, el promovente, pretende que se le permita el ejercicio de su derecho a ser votado, en la elección del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para lo cual pretende competir en la opción que aparece en la boleta electoral que contiene el recuadro con el texto *“SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO”*.

En relación al recuadro que contiene el texto recién transcrito, se tienen las siguientes porciones normativas aplicables al presente asunto:

Aunque no existe mandato constitucional expreso respecto a los elementos que debe contener la boleta electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ contiene diversas disposiciones concernientes al asunto a dilucidar en el caso concreto, en los siguientes términos:

“Artículo 266.

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

[...]

j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y

[...]”.

En tanto que en el artículo 279, correspondiente al “TÍTULO TERCERO, De la Jornada Electoral”, “CAPÍTULO II De la Votación”, se establece:

“Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto”.

Las prescripciones dispuestas en las porciones normativas de la LGIPE, recién transcritas, se concretan en el último de los recuadros del modelo de boleta electoral que contiene la frase **“SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A**

¹⁰ En adelante LGIPE.



CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO”.

Ahora bien, tal y como ha quedado establecido, la LGIPE prevé que en las boletas electorales y las actas de escrutinio y cómputo debe existir un recuadro de “candidatos o fórmulas no registradas”. Incluso en la tesis XXXI/2013 de rubro: **“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”**, se consideró que con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal, existe la obligación de incluir dicho recuadro, a fin de permitir a los ciudadanos emitir su sufragio por alternativas no registradas.

En tanto que la LIPEES establece que el rubro de “candidaturas no registradas” sirve numéricamente para diversos cálculos, por ejemplo, el de la votación total emitida en la suma de los votos depositados en las urnas y para el cálculo de la votación estatal emitida para la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, como se expone a continuación:

“ARTÍCULO 261.-Para efectos del presente capítulo se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputados. La votación total válida, será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatos no registrados, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

Por votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes, los votos nulos y votos de candidatos no registrados”.

Además, la Sala Superior ha sostenido en diversas resoluciones, especialmente en la recaída al expediente SUP-RAP-042/2002, el criterio de que “en la legislación electoral mexicana no existe algún precepto que prevea expresamente consecuencias jurídicas relativas a algún derecho o beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado destinado a candidatos no registrados”.

De lo que se deriva la necesidad de esclarecer si, dado que los votos depositados a favor de las candidaturas no registradas no pueden tener consecuencias jurídicas a favor de la persona cuyo nombre haya sido escrito en el espacio de las boletas destinado para que la ciudadanía vote por candidaturas no registradas; luego entonces, ¿cuál es su efecto? Al respecto, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-713/2004, la Sala Superior sostuvo el criterio de que el efecto de tales sufragios es permitir que la autoridad ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral y respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional, con los siguientes argumentos:

“... si bien es cierto que se prevé que las boletas electorales contengan un rubro destinado a los candidatos no registrados, así como que los ciudadanos, al momento de emitir sus sufragio, pueden marcar y anotar ciertos nombres en dicho rubro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos les sean expedidas las constancias de mayoría, pues, en todo caso, compitieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello...

[...]

...los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden surtir los efectos que pretenden los actores, es importante establecer que, en todo caso, el efecto que pueden tener tales sufragios es, además de servir de apoyo para que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, el respetar la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional, teniendo en consideración que, en conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye una obligación de los ciudadanos de la República, es decir, este tipo de votos constituye una de las formas en que un ciudadano puede expresar su voluntad en el sentido de no emitir su voto en favor de candidato alguno de los postulados y registrados, cuyos nombres aparecen en la boleta electoral respectiva, porque, a su parecer, sería mejor que alguna otra persona accediera al cargo correspondiente, sin que dicho sufragio, como se señaló, pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emite el voto, pues, con independencia de lo razonado a lo largo de este considerando, debe destacarse que, como contraparte del ejercicio del derecho y la obligación de votar, se encuentra el derecho a ser votado, el cual debe ejercerse dentro de los cauces legales, cumpliendo con las calidades y requisitos que establezca la ley, y respetando todos los principios y reglas previstos en el sistema jurídico aplicable”.



Finalmente, al resolver el expediente SUP-JDC-226/2018, la Sala Superior arribó a la conclusión de que “no existe un derecho a la inscripción como candidato no registrado en la boleta electoral”, con lo que se dio origen a Tesis XXV/2018, de rubro y texto:

“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.- De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene derecho a ser inscrita como candidata no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor”.

b) Análisis de los agravios.

Una vez expuestas las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisdiccionales aplicables al caso que nos ocupa, se procederá al análisis de los

motivos de agravio fueron expuestos en el considerando CUARTO, de esta sentencia.

Se determina como **infundado** el agravio, consistente en la respuesta negativa que se le dio al actor respecto a su solicitud de participar en la elección del Ayuntamiento del municipio de Cajeme, Sonora en el proceso electoral en curso, mediante la modalidad de candidato no registrado, a fin de que el electorado votara a su favor escribiendo su nombre en el recuadro de la boleta electoral que contiene la leyenda: *“SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO”*, con lo que, considera, se violentó su derecho político electoral de ser votado, establecido en artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, debido a que contrario a lo manifestado por el actor, el derecho ser votado reconocido en la segunda fracción del artículo 35 de la Constitución General, si bien contempla el derecho de la ciudadanía que aspire a un cargo de elección popular a poder postular su candidatura de manera individual, es decir, solicitar su registro ante la autoridad administrativa electoral, sin la mediación de los partidos políticos; también dispone que estas postulaciones deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por lo tanto, el constituyente permanente estableció que la regulación del procedimiento para el registro de estas candidaturas estaría sujeto a las disposiciones legislativas emanadas del poder legislativo. Disposiciones que se concretan en la figura de las candidaturas independientes.

Además, en el artículo 116, fracción IV, inciso K, el constituyente estableció que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 22 de la Constitución Local, se reconoce el derecho de la ciudadanía sonorense a solicitar su registro como candidatos o candidatas para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular.

En tanto que, en el artículo 6, fracción VI de la LIPEES se reconoce este derecho de la ciudadanía a sonorense a solicitar su registro de candidato o candidata de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley.



Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que la figura de las candidaturas independientes es la modalidad reconocida en el derecho electoral nacional y local para la postulación de las candidaturas de manera individual, es decir, sin la mediación de los partidos políticos, sin que sea posible incluir en esta modalidad lo que el actor denomina "candidatura no registrada". Es decir, el IEEyPC no tiene facultades para registrar la postulación de una candidatura en la modalidad de "candidato no registrado", ya que esta figura no está contemplada en el sistema electoral mexicano para fines electorales, tal y como se deduce del marco constitucional, legal y reglamentario, previamente revisado.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que el actor se agravia de que no se le haya permitido participar en la elección del Ayuntamiento del municipio de Cajeme, Sonora en la modalidad de "candidato no registrado" de tal forma que los electores votaran a su favor escribiendo su nombre en el recuadro de la boleta electoral que contiene la leyenda: *"SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO"*.

En este caso, las normas aplicables derivan de la labor jurisdiccional de la Sala Superior del TEPJF que llevó a la emisión de la Tesis XXV/2018, de rubro **"BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS"**, en donde se prescribe que si bien existe la obligación para la autoridad administrativa electoral de incluir en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas, lo cierto que *"la ciudadanía no tiene derecho a ser inscrita como candidata no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor"*.

En conclusión, el carácter infundado del agravio alegado por el actor, consistente en la violación de su derecho a ser votado ya que en el acuerdo impugnado se le negó su participación en el actual proceso electoral de forma independiente de los partidos políticos como "candidato no registrado" y por la negativa a autorizar que los votos a su favor, emitidos por el electorado mediante la escritura de su nombre en el recuadro de la boleta electoral que contiene la leyenda: *"SI DESEA VOTAR POR ALGÚN/A CANDIDATO/A NO REGISTRADO/A, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO"*, fueran contabilizados y se consideraran válidos a su favor, se sustenta en que el derecho a ser votado no tiene los alcances pretendidos por el promovente, ya que en el sistema jurídico electoral mexicano no existe el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro mediante la figura de "candidato no registrado" o que los votos emitidos en el recuadro antes



mencionado, se consideren dentro de la votación válida emitida y se contabilicen a su favor.

En relación a las peticiones que formuló al IEEyPC, consistentes en el registro de su plantilla de candidatas y candidatos al ayuntamiento y se permitiera su participación en los debates entre las personas candidatas a la presidencia municipal de Cajeme, la pertinencia de la respuesta negativa de la autoridad responsable, expresada en el considerado cuarenta y uno del Acuerdo CG148/2024, radica en que esos derechos corresponden a las personas candidatas registradas por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes aprobadas por el Consejo General, situación jurídica que resulta ajena al promovente.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundado** el agravio expresado por el actor, se **confirma** el Acuerdo CG148/2024, *"POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*, emitido por el Consejo General del IEEyPC, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el ciudadano Humberto Gutiérrez Fraijo, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, el Acuerdo CG148/2024, *"POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL CIUDADANO HUMBERTO GUTIÉRREZ FRAIJO, SOBRE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*, emitido por el Consejo General del IEEyPC, el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora conforme autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados

de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

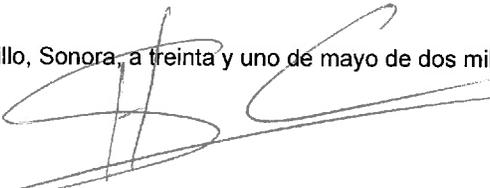
Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Leopoldo González Allard, en su carácter de Magistrado; y Adilene Montoya Castillo, en su calidad de Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **08 (ocho)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente JDC-SP-22/2024, del índice de este Órgano Jurisdiccional; de donde se compulsó y expide para todos los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. - DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.



LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY